

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUNA COMMERCIAL II,
LLC

Recurrida

v.

MAIL EXPRESS
CORPORATION

Peticionario

KLCE202201234

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
DCD 2010-2706

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Juan Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Mail Express Corporation, señor Ramón Flores Garrido, Melissa Martínez Castrillón excónyuge, Sonia Garrido Miranda, actual cónyuge (en conjunto, parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y solicitan que revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 12 de octubre de 2022, notificada el 13 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción solicitando reconsideración* presentada por la parte peticionaria. En consecuencia, el foro primario ordenó la continuación de los procedimientos de ejecución de sentencia.

El 17 de noviembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Urgente moción de auxilio de jurisdicción, solicitud de orden de paralización y se expida auto de certiorari*, la cual este Tribunal denegó mediante *Resolución* dictada el 17 de noviembre de 2022.

Así, tras examinar la *Moción en cumplimiento de orden del 17 de noviembre de 2022 y solicitud de desestimación del recurso*

instado por los demandados recurrentes presentada por Luna Comercial II, LLC. (Luna o parte recurrida) y los documentos que conforman los autos originales del caso, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** la Sentencia.

I.

Según surge del expediente, el 16 de agosto de 2010, el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o acreedor original) presentó *Demanda*¹ en cobro de dinero contra la parte peticionaria. Reclamó la cantidad de \$167,484.72 de principal, más intereses y honorarios. La parte peticionaria fue emplazada por edicto².

Así las cosas, el acreedor original instó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía* al amparo de la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 45.1.³ El 3 de enero de 2011, el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía*⁴ en la cual declaró Con Lugar la *Demanda* instada por el acreedor original, la cual fue notificada por edicto⁵ a todas las partes. Asimismo, el 1 de septiembre de 2011, el acreedor original presentó *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*.

Luego de varias incidencias procesales que no vamos a pormenorizar, el 25 de abril de 2022, la parte recurrida presentó ante el TPI la *Moción de sustitución de parte*, anunciando que es el nuevo acreedor. El 29 de junio de 2022, presentaron *Solicitud de Continuación de los Procedimientos*⁶. En la misma, arguyó que la parte peticionaria no había satisfecho la totalidad de la deuda, por lo cual solicitó autorización al TPI para proceder con la ejecución de sentencia.

¹ Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, anejo A.

² Legajo 1 auto original.

³ Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, anejo G.

⁴ Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, anejo L.

⁵ Legajo 1 auto original.

⁶ Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, anejo P.

El 2 de agosto de 2022, notificada el 8 de agosto de 2022, el foro primario emitió una *Orden*⁷ en la que declaró Con Lugar la solicitud presentada por la parte recurrida y ordenó a la parte peticionaria satisfacer la sentencia dictada por el TPI y a la Secretaria del Tribunal expedir el mandamiento de embargo.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción solicitando reconsideración*⁸ y Luna presentó su oposición el 12 de septiembre de 2022. Finalmente, el 12 de octubre de 2022, notificada el 13 de octubre de 2022, el TPI dictó *Resolución y Orden*⁹ mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración y ordenó la continuación de los procedimientos de ejecución de sentencia.

Inconforme con el referido dictamen, el 14 de noviembre de 2022, la parte peticionaria instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA SOLICITUD DE RECO[N]SIDERACIÓN, ASÍ PERMITIENDO LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA E IGNORANDO LA SOLICITUD DE VISTA ARGUMENTATIVA Y EVIDENCIARÍA.

ERRÓ EL TPI AL OBVIAR QUE LA SENTENCIA EN REBELDÍA POR LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA SE DICTÓ IGNORANDO LA FALTA DE PRUEBA DE SOLIDARIDAD Y OBVIANDO QUE LA SENTENCIA NO PROCEDE COMO CUESTIÓN DE DERECHO.

El 17 de noviembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Urgente moción de auxilio de jurisdicción, solicitud de orden de paralización y se expida auto de certiorari*, la cual este Tribunal denegó mediante *Resolución* dictada el 17 de noviembre de 2022. A su vez, se le concedió a la parte recurrida un término de diez (10) días para expresar su posición.

El 28 de noviembre de 2022, Luna presentó *Moción en cumplimiento de orden del 17 de noviembre de 2022 y solicitud de desestimación del recurso instado por los demandados recurrentes*.

⁷ Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, anejo Q.

⁸ Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, anejo T.

⁹ Véase, apéndice del recurso de *Certiorari*, anejo W.

En su escrito, reiteró los argumentos esbozados ante el foro sentenciador y argumentó que la *Sentencia* dictada el 3 de enero de 2011 por el foro primario es final, firme e inapelable.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2022, la señora Melissa Martínez Castrillón (señora Martínez Castrillón) presentó ante nuestra consideración una *Moción urgente por derecho propio*, en la cual argumentó que, estuvo casada con el señor Ramón Flores Garrido hasta que el TPI emitió la *Sentencia de Divorcio* en caso DDI2008-2245. Alegó que, en el caso de divorcio las partes acordaron que la deuda de Mail Express era de responsabilidad del señor Ramón Flores Garrido. Nos solicita que la cantidad de \$2,740.57 dólares, la cual le fue embargada por la parte recurrida, se le devuelva. Sostiene que, conforme a la *Sentencia y Estipulación de Divorcio*, el señor Ramón Flores Garrido se hizo responsable de la deuda. Así pues, nos sometió copia de la *Sentencia y Estipulación de Divorcio*. No obstante, el documento sometido por la señora Martínez Castrillón estaba incompleto por lo que este Foro emitió el 7 de diciembre de 2022 una *Resolución* solicitándole a la secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón nos sometiera copia de la *Sentencia de Divorcio* en el caso DDI2008-2245. La Secretaria del TPI cumplió con lo ordenado, remitiendo los documentos solicitados.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como con los autos originales remitidos en calidad de préstamo, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil¹⁰ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹¹. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹². Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹³.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁴. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹² *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁴ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil¹⁵, dispone que el tribunal tiene facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y, además, cuando se ha dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹⁶.

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹⁷, provee para relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia,

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2

¹⁷ *Íd.*

orden o procedimiento, si se configura alguna de las causales provistas en la citada Regla. Entre estas, se encuentran el descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil¹⁸, la nulidad de la sentencia, y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal¹⁹. Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula²⁰.

El Tribunal Supremo, en un análisis de las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ha señalado que estas deben interpretarse libremente y de surgir cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia²¹.

Igualmente, el Tribunal Supremo ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. Así pues, al considerarse una

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 48

¹⁹ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

²⁰ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

²¹ *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007-1008 (1992); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1976).

moción de relevo de sentencia dictada en rebeldía, debe alcanzarse un fino balance de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos²².

Sin embargo, no es necesariamente obligatoria la celebración de una vista por un tribunal cuando una parte invoca la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. Ello, especialmente si de la faz de la moción resulta evidente la carencia de méritos. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”²³. Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en aquellas circunstancias en que la parte promovente del relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado²⁴.

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contraponen la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a

²² *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 288, 294 (1988).

²³ *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

²⁴ *Íd.*; *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un balance judicial debidamente ponderado²⁵.

También, en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar, y en su día, demostrar que se tiene una defensa válida que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida, tan crucial, como la reapertura del pleito²⁶. También es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso²⁷.

Por último, es importante destacar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, “no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada²⁸.”

-C-

Bajo la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 241-1996, según enmendada, (Ley de Transacciones Comerciales)²⁹, se considera como un “instrumento negociable” aquella promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, el cual:

- (1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;
- (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y
- (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener: (A) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (B) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (C) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o

²⁵ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

²⁶ *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974).

²⁷ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, pág. 292.

²⁸ *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

²⁹ 19 LPRA secs. 501 *et seq.*

protección a un deudor. (Sección 2-104(a) de la Ley de Transacciones Comerciales³⁰.)

Entre los tipos de instrumentos negociables reconocidos en nuestro ordenamiento civil se encuentra el pagaré al portador. Este consiste en una promesa u orden que:

(1) Especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;

(2) no designa un tomador;

(3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo (*cash*) o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. (Sección 2-109 de la Ley de Transacciones Comerciales³¹).

El pagaré al portador será pagadero a la presentación si: “(1) especifica que es pagadera a la presentación o a la vista o de otra forma indica que es pagadera cuando el tenedor lo exija; o (2) no especifica ninguna fecha de pago³².” Los títulos al portador, “por no ser nominativos, [...] representan un crédito a ser pagado a la persona que tenga el título en su poder, al que lo presenta, sea quien fuere, toda vez que se transmite por la simple entrega”³³. Por consiguiente, el pagaré pagadero al portador se transfiere por la mera entrega, y desde ese momento su tenedor podrá exigir el cobro³⁴.

Toda vez que se trata de un negocio abstracto, la causa del pagaré al portador se presume por su sola existencia³⁵. De igual forma, se presume su validez y que fue otorgado por causa justa y onerosa. Ello obliga al deudor demandado a probar el defecto que, a su entender, le impide al portador presentarlo para su cobro. En ausencia de prueba de que en efecto no hubo causa justa y onerosa para recibir el pagaré negociable garantizado con una hipoteca

³⁰ 19 LPRA sec. 504 (a).

³¹ 19 LPRA sec. 509.

³² 19 LPRA sec. 508.

³³ *FDIC v. Registrador*, 111 DPR 602, 605 (1981).

³⁴ *E.M.L. Insurance Company v. Banco Popular*, 91 DPR 645, 651 (1965); *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971); *Vendrell v. Torres Aguiló*, 85 DPR 873, 876 (1962).

³⁵ *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 185 (1982).

inmobiliaria, prevalece la presunción de validez que cobija las obligaciones principales constituidas en el pagaré, la cual se extiende a las obligaciones subsidiarias, como son las garantías³⁶.

En cuanto al tenedor del pagaré al portador, se considera que este lo posee de “buena fe” si:

(1) Cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad, y

(2) el tenedor tomó el instrumento: (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la sec. 606 de este título, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la sec. 605(a) de este título. Sección 2-302(a) de la Ley de Transacciones Comerciales³⁷.

La referida Ley de Transacciones Comerciales enumera las defensas que la parte obligada por el pagaré puede interponer cuando el tenedor lo presenta para cobro. Expresamente dispone que el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de pago contraída en un pagaré, presentado al cobro por un tenedor de buena fe, está sujeto únicamente a las defensas de: “(i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia; [...]”³⁸.

³⁶ Véase *Arroyo Pratts v. Tribunal Superior*, 98 DPR 149, 151 (1969); *Pereira v. Commercial Transport Co.*, 73 DPR 326, 330 (1952); *Caguas Co. v. Mombille*, 58 DPR 300, 307 (1941); *The Texas Co. v. Estrada, y Alvarez, Int.*, 50 DPR 743, 749 (1936).

³⁷ 19 LPRA sec. 602(a).

³⁸ 19 LPRA sec. 605(a)(1).

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente los dos señalamientos de error formulados en este recurso y posteriormente ponderamos las alegaciones de la señora Martínez Castellón. La *Sentencia en rebeldía* del presente caso se dictó el 3 de enero de 2011. Aproximadamente once (11) años después, el 23 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó ante el foro primario la *Moción Solicitando Reconsideración* fundamentada en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil³⁹ y, además, alegó que la *Sentencia en Rebeldía* es nula porque el acreedor original no presentó prueba sobre el pagaré ni los acuerdos de garantía. El foro primario declaró sin lugar dicho planteamiento.

Un análisis de los documentos que forman parte de los autos originales del caso avala la determinación del foro de instancia en cuanto a la improcedencia del relevo de sentencia solicitado por la parte peticionaria. En primer lugar, según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la moción de relevo tiene que presentarse dentro del término fatal de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia, lo que aquí no ocurrió.

Además, —partiendo de la premisa de que la solicitud de relevo se presentó dentro del término fatal de seis (6) meses— la prueba descubierta tiene que ser evidencia esencial y se tiene que demostrar que se realizó una debida diligencia y que, a pesar de ello, no se pudo descubrir a tiempo. En el presente caso, la parte peticionaria no realizó diligencia alguna para descubrir prueba, ya que ni siquiera presentó documento alguno que sustentara su alegación. Asimismo, la fecha de la emisión del pagaré surge de su faz. Por tanto, del pagaré al portador se presume por su sola existencia.

³⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 51.1

Por último, la solicitud de relevo de sentencia no se fundamentó en descubrimiento de prueba nueva, sino en la defensa de que Luna no cumplió con la Regla 51.1 de Procedimiento Civil⁴⁰. Cabe señalar que la Ley de Transacciones Comerciales, dispone que independiente de cualquier disposición en relación con el término prescriptivo de un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles, y todo interés devengado por tal obligación, deberá iniciarse dentro del término provisto por el Art. 1864 del Código Civil⁴¹. En tal caso, entiéndase que, en cuanto al pagaré hipotecario, el término prescriptivo para exigir el cumplimiento de la obligación será de veinte (20) años⁴².

En suma, las circunstancias alegadas por la parte peticionaria no satisfacen los criterios para la concesión de un relevo. Esta no argumentó, ni estableció, que tuviese una buena defensa en sus méritos que justificara la concesión del relevo solicitado. Más bien, estamos convencidos de que, mediante su proceder, la parte peticionaria pretende reabrir un asunto que ya fue adjudicado.

Cónsono con lo anterior, la actuación del foro primario fue conforme a derecho. Así que, no advertimos que dicho foro abusara de su discreción. Tampoco nos encontramos ante un fracaso irremediable de la justicia que amerite nuestra intervención como tribunal revisor. En este caso, no está presente alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

Referente a la *Moción urgente por derecho propio* sometida por la señora Martínez Castellón, la declaramos No Ha Lugar, al igual

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ 19 LPRA sec. 518.

⁴² 31 LPRA sec. 5294.

que la parte peticionaria no ha presentado fundamento⁴³ alguno que justifique nuestra intervención.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, **expedimos** el recurso de *certiorari* y **confirmamos** la Sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴³ Revisados la *Petición Enmendada* y la *Sentencia de Divorcio* en el caso DDI2008-2245, emitida por el TPI el 8 de julio de 2009, colegimos que la señora Martínez Castrillón espero más de 10 años para notificar el acuerdo transaccional entre ella y el señor Flores Garrido. La notificación tardía de dichos acuerdos debe considerarse como incuria esto por la demora indebida y sin justificación. No obstante, no estamos prejuzgando la posible causa de acción que pudieses tener la señora Martínez Castrillón contra el señor Flores Garrido.